

to disponible para dicha oficina a efectos del control de su situación profesional y familiar.

En segundo lugar, declara con respecto a la cuestión de si un Estado miembro está facultado, en virtud del Derecho comunitario, para supeditar el derecho a tal prestación a una cláusula de residencia en su territorio, que el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros no es incondicional, sino que está sujeto a las limitaciones y condiciones previstas en el Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación. y a este respecto, el Reglamento no 1408/71 prevé únicamente dos situaciones en las que el Estado miembro competente tiene obligación de permitir la residencia en el territorio de otro Estado miembro, conservando al mismo tiempo su derecho a tal prestación: o bien el desempleado se desplaza a otro Estado miembro "con el fin de buscar allí un empleo", o bien el parado residía, mientras ocupaba su último empleo, en el territorio de otro Estado miembro.

Finalmente, el Tribunal de Justicia declara que la imposición de una cláusula de residencia obedece a la necesidad de controlar la situación profesional y familiar de los parados, pues dicha cláusula permite que los servicios de inspección de la oficina de empleo estén en condiciones de verificar si la situación del beneficiario de la prestación por desempleo ha experimentado modificaciones que puedan tener relevancia para la prestación concedida. Por lo tanto, esta justificación se basa en consideraciones objetivas de interés general, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas. Por lo demás, el carácter específico del control que ha de efectuarse en materia de prestaciones por desempleo justifica el establecimiento de mecanismos más rigurosos que los que se aplican en el control de otras prestaciones.

De donde cabe concluir que, fuera de los supuestos de residencia en territorio comunitario, no es posible invocar el principio de no discriminación para obviar el requisito de la residencia legal en España a los efectos de poder obtener las prestaciones por desempleo, porque dicho requisito se exige con carácter general a los nacionales comunitarios y a los extranjeros residentes legalmente en territorio co-

munitario e incluso a los trabajadores transfronterizos entre Estados miembros, razón que debe conllevar la confirmación de la resolución administrativa que es objeto de impugnación en la presente litis y la consiguiente desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, desestimando la demanda formulada por D. DRISS YACHOU contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL Y D. MUSTAFA MOHAMED ABDESELAM, debo absolver y absuelvo de la misma a los referidos demandados.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

E/

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a MUSTAFA MOHAMED ABDESELAM, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla a 25 de mayo de 2010.

La Secretaria Judicial.

María Angeles Pineda Guerrero.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

RECURSO DE SUPPLICACIÓN 2466/2009

EDICTO